En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Leonardo Marcelo PITCOVSKY**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 16.834**, **carpeta individual n° 1.427**, caratulada: "V., G. O. s/ Homicidio y Lesiones culposas en accidentes de tránsito" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. **Marcelo Cretton**, el Sr. Apoderado de la Parte Querellante, Dr. **Ignacio Ferreyra de las Casas**, la Sra. Defensora Pública Dra. **Viviana Barillari**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 6 y 8 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de

G. O. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de V. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr.
Leonardo Marcelo Pitcovsky.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En la Sentencia que obra a fs. 534/567 de la Carpeta judicial nro. 1427, el Tribunal de Juicio condenó a G. O. V. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, ocho años de inhabilitación para conducir automotores, y en el período de condena, le impuso como pautas, además de fijar domicilio y someterse al control del Cuerpo de Delegados, el cumplimiento de trescientas horas de trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, todo ello por

considerarlo autor de los delitos de Homicidio, Lesiones Graves y leves, todo en carácter Culposo, en concurso ideal (arts. 26, 27 bis incs. 1 y 8, 45, 54, 84 y 94 del CP).-

El hecho por el que fuera condenado aconteció en fecha 20/7/08, a las 19:50 hs. aproximadamente, cuando el imputado conducía un camión Volvo Dominio XXX-XXX, con semi remolque Dominio XXX-XXX, propiedad de la empresa V. V., por calle F. L. B. de esta ciudad, en contramano, y al llegar a la Ruta Nacional nro. 3, embistió a una serie de rodados que transitaban por la arteria nacional mencionada, a consecuencia de lo cual, falleció la Sra. D. E. A., ocupante de uno de ellos, resultando lesionados M. P., J. C. y G. M. , as su vez ocupantes de otros vehículos.-

La Defensa cuestionó en su Recurso solo lo atinente a la imposición de los trabajos no remunerados, dejando indemne a la Sentencia en cuanto a los ítems materialidad, autoría, calificación legal y extensión de la condena, excepto el rubro aludido, en virtud de lo cual, no advirtiéndose razones de intervención oficiosa, de las previstas en el art. 369 último párrafo del rito, la presente exposición de los antecedentes del caso se circunscribirá a aquello que fue motivo de agravio.-

II.- Básicamente, el cuestionamiento de la Impugnante

radicó en la ausencia de contradictorio en cuanto al punto, es decir, que la regla de conducta propia del art. 27 bis del CP inc. 8), no fue debatida por las partes de forma previa a la decisión del Tribunal. Invocó precedentes del STJ del Chubut, Sala Penal, y peticionó la declaración de nulidad de esa parte del Fallo, por violación a la garantía constitucional consistente en el Derecho de Defensa en Juicio.-

El Ministerio Fiscal, al contestar por escrito y oralmente en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., focalizó en la gravedad del suceso, y en la obligación, y facultad, que tienen los Magistrados de fijar reglas de conducta en el supuesto de condena de carácter condicional, en atención a uno de los fines de la pena, el de prevención especial, lo cual se encontraría fuera de los alcances del contradictorio.-

La Querella, advirtió en la Audiencia supra indicada que había objetado el pronunciamiento del Tribunal en cuanto a la calificación legal, impugnación extraordinaria en trámite ante el Superior Tribunal, por lo cual en esta etapa iba a atenerse a lo que resolviera esta Cámara.-

III.- Existe un aserto de la Defensa cuya veracidad puede comprobarse de una simple lectura de la Sentencia de grado, y de la compulsa del audio del Debate: la cuestión relacionada con la imposición de la regla de conducta consistente en la realización de trabajos no

remunerados en beneficio de la comunidad no fue solicitada por las partes, por lo cual, no ingresó en los termas discutidos, teniendo su origen en el propio acto jurisdiccional enervado.-

Ello de por sí genera un inconveniente de naturaleza procesal y constitucional. Si reiteradamente la CSJN ha definido al derecho de defensa como la posibilidad de argumentar, proponer prueba y controlar la de la contraria (Fallos 329:5556 y 334:725, entre otros), aquí la chance de postular sobre, por ejemplo, la procedencia, o aún solo la extensión (pudieron ser trescientas horas o menos, pues no existe tabulación en cuanto al punto en el Código Penal), de la medida dispuesta no existió.-

Sabido es que el CPPCh. vigente a partir del año 2006 pertenece a la categoría de los sistemas "adversariales", en los cuales las decisiones jurisdiccionales presumen una solicitud y discusión previa por las partes sobre un tema determinado (arts. 2, 3 y 18 CPPCh.), a diferencia de la tipología "inquisitoria" total o parcial, en la cual los Tribunales poseían un mayor grado de arbitrio e iniciativa oficiosa.-

Por ello, soy de la opinión, en coincidencia con al planteo de la Defensa de V., que una materia tan sensible para la vida de relación de un individuo como lo es la prestación de tareas laborales gratuitas por un período como el fijado, merecía una discusión previa. Es real que el bien jurídico más preciado del ser humano que puede

comprometer el Derecho Penal es la Libertad ambulatoria, pero también resultan trascendentes, si bien en menor medida, el derecho de trabajar, el patrimonio etc, todo lo que se vería de alguna forma relacionado con la medida criticada.-

Ya de por sí todo ello nos ubicaría en el terreno de los vicios procesales y las nulidades, camino que el orden adjetivo actual desalienta, en beneficio del principio de conservación de los actos procesales, pero que no impide en tanto se verifique el compromiso con garantías de raigambre constitucional, un perjuicio concreto, y la imposibilidad de remediarlo excepto por medio el de la invalidación (arts. 161/164 del CPPCh.).-

Es lo que en esta incidencia ocurre, pues el perjudicado por la medida no pudo argumentar sobre ella previo a que se disponga.-

IV.- Ahora bien, lo antedicho resulta una forma de encarar el tema.

La otra pone al Tribunal de Juicio como libre de moverse en lo que a pena se refiere, ítem dentro del cual se debe incluir las medidas que tienen, como ya expresáramos, vinculación con la finalidad de prevención especial, la que, por otra parte, resultan una obligación para los Jueces en el supuesto de utilizar la herramienta del art. 26 del CP, pues el art. 27 bis contiene el verbo “deberá”.-

Todo ello también podría encontrar fundamento en los arts. 332, segundo párrafo y 355 del CPPCH., en tanto parecería que el Legislador previó la alternativa para los Jueces Penales de aplicar penas más graves que las solicitadas por los Acusadores, y rechazar acuerdos de Juicio Abreviado si la condena acordada es inferior a la que posiblemente resulte del Juicio Oral.-

En cuanto a lo primero, considero que seguiría vigente la objeción constitucional planteada por la Defensa, desnaturalizándose el contradictorio, aunque el tema pasa por un cotejo del mentado art. 332 con la Carta Magna, materia ajena a este acto. Respecto de lo segundo, hemos expresado en reiteradas oportunidades la manera en que debe interpretarse el art. 355 en cuanto al punto (Sentencia 25/11, entre otras), también discusión que excede lo que aquí interesa.-

Pero aún atribuyéndole a los Magistrados la posibilidad de moverse con un máximo nivel de arbitrio sobre la pena, sin relación con los planteos de las partes e incluso con iniciativa propia, sigue presente el requisito de la debida fundamentación.-

Tanto el capítulo de las nulidades como los arts. 25 y 330 inc. 3ro. del rito exigen motivación en las decisiones de los Jueces, bajo pena de invalidación. Resultan derivación de la razonabilidad que debe esperarse en los actos de Gobierno, postulado constitucional.-

En la Sentencia impugnada, el Juez que lideró el Acuerdo propuso a sus colegas la aplicación del inc. 8) del art. 27 bis del CP, en la cuantía ya expresada, sin dar mayores fundamentos de la razón de la medida, su conveniencia, o aún el por qué de su extensión. Su colega del segundo sufragio nada opinó al respecto, y el Magistrado que cerró las exposiciones adhirió al primer votante.-

Como vemos, no existió una adecuada fundamentación, lo cual hace ostensible la existencia del vicio previsto por la ordenanza procesal, y su consecuencia, la declaración de nulidad parcial de esa parte del pronunciamiento.-

V.- En definitiva, ya sea por la violación al derecho de defensa, en los términos impetrados por la letrada asistente de V., o por ausencia de motivación en la parte que nos ocupa de la Sentencia en crisis, a lo que este Tribunal puede arribar de manera oficiosa (art. 369 del CPPCh último párrafo), lo que a su vez constituye otra violación al derecho de defensa, se impone dejar sin efecto la parte referida del Fallo, en tanto en él se impone la realización de trabajos no remunerados. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- La síntesis de los agravios que funda la impugnación ordinaria, ya ha sido efectuada en el voto precedente, por lo que me remito a la misma íntegramente a fin de no incurrir en

reiteraciones innecesarias.-

II.- En la deliberación advertimos que la argumentación defensista, que embate contra la disposición de la sentencia recurrida, que impuso al condenado G. O. V., el cumplimiento de la realización de un total de trescientas (300) horas de trabajos no remuneradas fuera de sus horarios habituales de labor y a favor de instituciones de bien público, en coordinación con el delegado de control que se designe; encuentra respaldo en prestigiosa jurisprudencia que sostiene que al no haber sido solicitada por la parte acusadora, la imposición de esas medidas previstas en el art 27 bis C.P., se afecta de tal modo el derecho de defensa en juicio, materializado en el llamado principio contradictorio, sin perjuicio de otros intereses que pueden estar también involucrados (p. ej., la garantía de imparcialidad del juez, el principio acusatorio como su derivado, y la titularidad y la posible disponibilidad de la acción penal) –v.g. el fallo de la CN Cas. Pen., en la causa "Gómez Molina", sentencia del 22/11/2010, publicada en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", de Abeledo Perrot, Diciembre de 2011, pág. 2132-. También en esta línea jurisprudencial se procura evitar, en todo momento, que la pena pueda significar una sorpresa para el acusado, que quede fuera de cualquier legítima previsión al respecto.-

Ahora bien, sin perjuicio de la solidez teórica de esta fundamentación, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado la posibilidad de imponer pena mayor a la solicitada por el Fiscal (v.g. caso "Amodio"); y además, en nuestra Provincia, lo autoriza el art. 332, 2do. Párrafo, C.P.P. Adviértase, por lo demás, que el precedente del STJ Provincial, citado por la impugnante (sentencia 042/2006, del 2/10/2006, en la causa "S, M s/ Hurto en carácter de coautor…"), ha sido dictada en un caso de suspensión de juicio a prueba y no de condena en suspenso.-

La doctrina nacional, sobre este particular, ha llamado la atención acerca de la naturaleza "penosa", de reglas como la de "realizar trabajos comunitarios", por comprometer seriamente la libertad y otros derechos de las personas" (cfme. "Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado", Andrés José D' Alessio, Director, Mauro A. Divitto, Coordinador, tomo I, parte general, pág. 284, con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar).-

III.- Sin embargo, el mayor déficit que exhibe la sentencia impugnada, en este punto –más allá de los agravios de la Defensa- es de motivación, por cuanto ninguno de los magistrados votantes ha fundamentado por qué razón se resuelve aplicarle a V. las citadas reglas del art. 27 bis del C.P.. Recordemos que la jurisprudencia reconoce la

potestad y el deber “de declarar de oficio la nulidad de una sentencia cuando las falencias del pronunciamiento son tales que impiden conocer en los recursos deducidos” (SCBA, sentencia del 7/3/2012, en la causa “A., D.S.”, publicada en “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, de Abeledo Perrot, octubre de 2012, págs. 1853 y ss., en la que se puso de resalto que más allá de que en principio “sus facultades revisoras se circunscriban al contenido del fallo y a la concreta impugnación del recurso, es deber resguardar una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional: la defensa en juicio y el debido proceso penal, aun en los casos en que tal nulidad en razón de los mecanismos propios del recurso extraordinario no haya sido articulada por el interesado… La anulación de oficio no obedece a puro formalismo sino a la necesidad de no aplicar el recurrente las consecuencias procesales de defectos a los que fue inducido por la técnica usada en la sentencia…”).-

Puntualmente, el Juez del primer voto se limitó a señalar que encontraba “conveniente imponer al imputado…” determinadas reglas de conducta, pero sin exponer las razones de prevención especial que fundan aquella conveniencia; el magistrado que sufragó en segundo término, por su parte, omitió toda consideración sobre el particular; mientras que el otro integrante del Tribunal colegiado del juicio de cesura, meramente manifestó: “adhiero y comparto en todos sus

términos lo expuesto por el Sr. Juez cuyo voto lidera la sentencia", sin consignar explícitamente motivación alguna.-

Recordemos, en relación con la estructura formal de la sentencia dictada por un Tribunal colegiado, que es plenamente aplicable la jurisprudencia de la CSJN que sostiene que: "la sentencia configura un todo indivisible demostrativo de **una unidad lógico-jurídica** y no es sólo el imperio del tribunal ejercido puntualmente en la parte dispositiva lo que da validez y fija sus alcances; ya que estos dos aspectos dependen también de **las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento** … " (cfme. CSJN-Fallos, 316:609, etc. citado en "Onofre" del 5/9/02; el destacado me pertenece).-

En torno a la motivación de la sentencia definitiva, recordemos que a partir de CSJN-Fallos, 303:3218, la Corte ha invalidado las decisiones a las que no se ha llegado sobre la base de un mismo razonamiento, pues los motivos expresados por los jueces son parte del resultado. Ello es así porque la identidad de resultados sin comunidad de razones equivale a alcanzar un resultado sin razón alguna que válidamente lo sustente.-

A mayor abundamiento, enseña Sagüés: "Distingue Carrió adecuadamente la 'contradicción externa a la sentencia' u oposición del fallo a lo decidido y firme en la misma causa, de la 'contradicción

interna', o, como dice algunas veces la Corte Suprema, *autocontradicción*. Esta última sentencia es inconsecuente consigo misma, ...La sentencia autocontradictoria tiende a agruparse dentro de los supuestos de **arbitrariedad normativa**, puesto que su defecto se refiere a la propia *estructura* del fallo, incumpliendo las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después **entre esos fundamentos y lo decidido**…" (el destacado ha sido agregado al original).-

Por último, también en la jurisprudencia de derecho comparado, vemos que se mantiene una línea similar; por ejemplo, en España según nos enseña Perfecto Andrés Ibáñez: "*El Tribunal Constitucional ha entendido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva cuando 'el fallo aparece desconectado de la motivación de la sentencia, que aparece así infundada y arbitraria' (sentencia 16/1993)*" (aut. cit. "La sentencia penal", publicado entre otras, en la obra: "Justicia penal, derechos y garantías", edit. Palestra y Temis, págs. 153 y ss.).-

En la sentencia nº 81/12, de fecha 27 de diciembre de 2012, del Superior Tribunal de Justicia, voto del Dr. Rebagliati Russell, se lee: "…La identidad conclusiva de un fallo requiere de una mayoría argumentativa que le de sustento, no solo a través del análisis lógico de los elementos probatorios reunidos en el caso, sino también en su correcta

aplicación normativa, pues de tales premisas estará conformada la jurisprudencia de un tribunal y no solo de sus conclusiones. Las primeras deben ser unívocas, mucho más cuando indican un proceder al que deberán ajustarse los operadores del sistema, tanto judiciales como policiales. Aquellos estarán atentos a las consignas que se propicien en el pronunciamiento pues a partir de ellas tratarán en el futuro de corregir o adaptar los procedimientos para evitar caer en los mismos errores que se le han señalado…".-

IV.- Específicamente, en torno a la interpretación del ya citado art. 27 bis C.P., la jurisprudencia ha entendido que "la imposición de las reglas de conducta requiere igual fundamentación que los restantes puntos dispositivos del fallo, en tanto **integran la operación de individualización judicial de la pena**" (CNCasación Penal, sala IV, 'Villalba, Angel orlando s/ recurso de casación' 2003/08/21; sala III, 'Tourreilles, Diego Adrián s/ recurso de casación', 1999/07/12; sala I, 'Suárez, Claudio O. s/ recurso de casación', 2000/09/06, citados en la obra mencionada *ut supra*, pág. 285).-

V.- En consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, adhiero al voto del primer sufragante en sentido afirmativo a la presente cuestión, por el acogimiento del recurso ordinario

interpuesto; y en la forma dispositiva que se explicitará más adelante, tal como lo hemos acordado en la etapa de la deliberación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PITCOVSKY** dijo:

Conforme fuera dicho en la lectura de la parte dispositiva de la presente sentencia y en la sucinta, pero no menos clara explicación que diera uno de los miembros del Tribunal sobre la decisión final, por obligación que surge de la Constitución Provincial emitiré mi voto, en el sentido peticionado por la Defensa penal.-

En efecto, nuestro Código Procesal Penal prevé que cualquier decisión jurisdiccional –salvo las de mero trámite-, esté precedida por una discusión en audiencia por las partes. Redunda en tal sentido subrayar que uno de los principios generales que regulan el sistema procesal es la contradicción (Art. 3), propia advertencia para avanzar en el proceso adversarial, privilegio de toda disputa para resolver cualquier conflicto penal en resguardo de las reglas del debido proceso legal. (Art. 44 C.Pcial).-

Avanzando ya sobre el núcleo de la cuestión a resolver, se advierte que el Tribunal de juicio al tiempo de exponer sus conclusiones sobre la imposición de las medidas previstas en el art. 27 bis del C. Penal, particularmente aquellas direccionadas al trabajo comunitario

por 300 horas, lo hace sin la intervención de las partes en el alegato final sobre el punto.-

Que más allá de las facultades que acaso podría tener el Tribunal, discutibles al fin, para imponer una pena superior a la solicitada por la Fiscalía, que por caso se trató de medidas que sin dudas son una intromisión en la vida del imputado por fuera de su cotidianeidad, debió, reitero, ser discutida y contradicha por el propio condenado y por las partes.

Comparto también con mis colegas, que la cuestión fue tomada y resuelta sin mayor análisis por parte de los integrantes del Tribunal de juicio, por cuanto quien lidera el orden de votos sólo hizo una vaga enunciación sin profundizar los motivos de por qué le imponía trabajos comunitarios al condenado, y los restantes nada aportan al asunto en forma fundada, por lo que la posición de los Jueces no se ajusta a lo previsto en el art. 25 del C.P.P.. Por unas y otras razones, la queja de la Defensa debe ser acogida, debiéndose declarar la nulidad de la parte pertinente del fallo puesto en crisis, en cuanto impone al condenado trabajos comunitarios por el término de 300 horas. Así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de la primera

cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. O. V., contra la sentencia nº 83/12 de fecha 16 de octubre de 2012 y declarar la nulidad del punto II de la referida sentencia, en cuanto impone al condenado G. O. V., el cumplimiento de la realización de un total de trescientas (300) horas de trabajos no remunerados fuera de sus horarios habituales de labor y a favor de instituciones de bien público.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de siete mil quinientos nueve pesos con treinta centavos ($ 7.509,30), 30 JUS y los de la Querella, representada por el Dr. I. F. C. , en la suma de cinco mil seis pesos con veinte centavos ($ 5.006,20), 20 JUS

(Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente adhiero a lo manifestado por el colega que vota en primer término, es decir: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. O. V., contra la sentencia nº 83/12 de fecha 16 de octubre de 2012 y declarar la nulidad del punto II de la referida sentencia en cuanto impone al condenado G. O. V., el cumplimiento de la realización de un

total de trescientas (300) horas de trabajos no remunerados fuera de sus horarios habituales de labor y a favor de instituciones de bien público.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PITCOVSKY** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado con respecto a la cuestión precedente adhiero a lo manifestado por los colegas que me preceden, es decir: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. O. V., contra la sentencia nº 83/12 de fecha 16 de octubre de 2012 y declarar la nulidad del punto II de la referida sentencia en cuanto impone al condenado G. O. V., el cumplimiento de la realización de un total de trescientas (300) horas de trabajos no remunerados fuera de sus horarios habituales de labor y a favor de instituciones de bien público.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado

G. O. V., contra la sentencia nº 83/12 de fecha 16 de octubre de 2012 (arts. 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y cc. del CPP).-------- **2º) DECLARAR** la nulidad del punto II de la referida sentencia nº 83/12, en cuanto impone al condenado G. O. V., el cumplimiento de la realización de un total de trescientas (300) horas de trabajos no remunerados fuera de sus horarios habituales de labor y a favor de instituciones de bien público.-

---

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de siete mil quinientos nueve pesos con treinta centavos ($ 7.509,30), 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---------- **4º) REGULAR** los honorarios profesionales del apoderado de la parte querellante, representada por el Dr. I. F. C. , en la suma de cinco mil seis pesos con veinte centavos ($

5.006,20), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky en su jurisdicción; habiéndose recepcionado su voto vía correo electrónico.-